

Sobre tres nuevos regímenes parlamentarios*

A finales de la década de 1970, tras la caída de sus respectivas dictaduras por diversas causas, España, Grecia y Portugal cambiaron de régimen político: establecieron una democracia parlamentaria, por medio de un referéndum, del voto de una asamblea constituyente o de la combinación de ambos.

Así, dados los contextos derivados de los procesos y visiones diferentes, los cambios nos deben permitir entender mejor el lugar que ocupan en el grupo de los regímenes parlamentarios, por medio del estudio de tres elementos trascendentales: el papel del jefe de Estado, el esfuerzo común de racionalización del parlamentarismo y el examen de las disparidades en el juego político.

I. Interrogantes sobre el papel del jefe de Estado: designación y poderes

Respecto del jefe de Estado, aunque su papel ha ido disminuyendo en los regímenes modernos, no se ha confirmado dicha tendencia en los tres países antes señalados. Adicionalmente, el vínculo tradicional

* Artículo publicado en *Itinéraires: études en l'honneur de Léo Hamon*, París: Economica, 1982, pp. 131-152.

existente entre el método de designación y el alcance de las atribuciones no parece confirmarse, por lo menos a lo largo de dicho periodo.

La designación del jefe de Estado

En los países señalados podemos encontrar un ejemplo de cada tipo de democracia parlamentaria: en España, la monarquía; en Portugal, la elección del presidente por medio del sufragio directo, y en Grecia, la elección del presidente por la asamblea legislativa.

Así, la Constitución española prevé la monarquía parlamentaria en su artículo 1 y la sucesión de Juan Carlos I en el artículo 57, lo que fortalece el grupo de las monarquías parlamentarias, el más grande, conformado actualmente por 9 países de 22, aunque este proceso de restauración sea contrario a la tendencia general posterior a la guerra, como lo muestran los casos de Grecia e Italia. La explicación de ello se encuentra en el hecho de que el general Franco entendió rápidamente que su sucesor debía gozar de una legitimidad diferente a la suya, discutible e intransmisible, pero, al mismo tiempo, su rechazo del principio democrático dejó como única solución la legitimidad tradicional de la monarquía, la cual debía ser reforzada por una legitimidad institucional y democrática para perdurar.

Respecto a Portugal, este se encuentra en el grupo de los 5 países que eligen a su presidente por medio del sufragio universal, fórmula impuesta por los militares moderados contra una parte del MFA, que prefería una elección por medio de un colegio restringido. Tan es así que ya estaba convenido implícitamente que el presidente de 1976 sería un militar, sin que ello implicara cierta orientación política. Sin embargo, la contienda fue desigual, ya que el 27 de junio de 1976, el general Eanes recibió el apoyo de los tres partidos más importantes y ganó con 61.6% la elección, lo que impidió reunir una mayoría presidencial clara que pudiera dar una orientación política al gobierno. Así las cosas, esto no constituyó una neutralización de la función presidencial como en Islandia o Irlanda, donde el presidente tendría un papel político efectivo, aunque debía asegurarse de la compatibilidad de sus ideas con los programas de los grupos de izquierda y de derecha, es decir, no debía hacer prevalecer una orientación política. Lo anterior, no obstante que la Constitución le atribuye los poderes efectivos

de dirigir el Estado y disponer de una función de arbitraje, lo que le corresponde más al mandato del presidente electo por una asamblea parlamentaria.

El último suceso, el menos frecuente, que ocurre en 5 de 22 casos, es el que aconteció en Grecia, contrariamente a lo esperado, en razón del gaullismo del señor Caramanlis, el líder político del país. El 19 de junio de 1975 se eligió al presidente Tsatsos, miembro del partido gubernamental, pero no el más importante, con 210 votos a favor, 65 contra y 20 abstenciones. Al haber, en consecuencia, una clara mayoría, obtuvo en la segunda vuelta una votación de más de 2/3 de los diputados, tal como lo exige el artículo 32 de la Constitución.

Con base en lo anterior, es evidente que no es claro que los diferentes modos de designación y de legitimidad implican diferencias significativas en los alcances de sus poderes. Si bien los textos constitucionales pueden ayudar a aclarar las diferencias, algunas interrogantes continúan.

Los poderes del jefe de Estado

El ejemplo más sencillo es la monarquía española, a la cual la Constitución le confiere poderes limitados y un papel simbólico. A pesar de que los artículos 62 y 63 le otorgan poderes reales, el artículo 64 impone la regla del refrendo, que transfiere la efectividad del poder a la persona que refrenda y no a quien firma, cuya responsabilidad acredita el artículo 56. Es decir, los poderes esenciales, como la nominación del presidente del gobierno y la revocación de las cortes, a diferencia de lo establecido en la Constitución francesa de 1958, que exige el refrendo del presidente del Congreso, generan así esta interrogante: ¿a pesar de que el artículo 56 señala que “el rey arbitra y tempera el funcionamiento regular de las instituciones” —texto similar al del artículo 5 de la Constitución de 1958: “el Presidente de la República asegura con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos”— es posible pensar que se ocupará el artículo 56 de la misma manera que el artículo 5, y que el debate acerca del sentido de “árbitro” se desarrollará? Pensar eso significa hacer poco caso a la importancia del refrendo, que cobra sentido solamente en la medida en que los presidentes del Congreso son independientes del rey, lo que nos hace cuestionar

la relación entre la Corona y el partido gubernamental. Por lo tanto, para llegar a un sistema similar al francés sería necesaria la voluntad de la subordinación directa e inmediata al jefe de Estado de la mayoría parlamentaria, como ocurrió en Francia entre 1962 y 1974, lo que dio lugar a la llamada República presidencial.

En el caso de Grecia, no obstante que las competencias tradicionales del jefe de Estado son bastante limitadas, siguen surgiendo nuevas atribuciones. La designación del primer ministro está especialmente estipulada en el artículo 37, que establece la decisión del presidente; además, las facultades para revocar al gobierno (artículo 38) o disolver la asamblea (artículo 41) se pueden ejercer después del aviso del Consejo de la República, compuesto por antiguos presidentes de la República electos democráticamente, del primer ministro, del presidente de la Cámara, del jefe del principal partido opositor y de los antiguos primeros ministros designados por la asamblea o apoyados por ella, pues la influencia parlamentaria predomina (artículo 39). No obstante, aunque el artículo 35 establece el principio del refrendo, este no resulta necesario en actos importantes como la nominación del primer ministro (al contrario de su revocación, lo que es paradójico) y la disolución de la asamblea, limitados, como lo explicamos, el uso del referéndum (artículo 44, § 2) y el derecho al veto suspensivo de una ley (artículo 42, § 2 y 3). De esta forma, son poderes reales que no impiden la afirmación de la irresponsabilidad política del jefe de Estado. No obstante lo anterior, el artículo 49 prevé también un juicio político sencillo, procedente con la firma de 1/3 de los miembros de la asamblea, y su adopción por las 2/3 partes. Su estatus es bastante ambiguo, pues le permite actuar como presidente regulador, o presidente actor político, según su voluntad, de acuerdo con el señor Caramanlis, actual primer ministro, quien aspira a ser presidente.

Por último, en Portugal, el presidente de la República dispone de muchas atribuciones; entre estas, unas se alejan del derecho común de los regímenes parlamentarios, como la revocación del primer ministro después de la opinión del Consejo de la Revolución (artículos 136 y 147), así como del derecho al veto legislativo después de su consulta. Adicionalmente, el jefe de Estado elige libremente al gobierno, responsable ante él, y puede disolver la asamblea, con la aprobación del Consejo de la Revolución.

Jean-Claude Colliard: profesor, constitucionalista, juez electoral y hombre honesto

Con base en lo anterior, es posible decir que el jefe de Estado tiene un papel reducido en España, fuerte en Portugal y ambiguo en Grecia, ya que el presidente no tiene legitimidad particular. Adicionalmente, en Grecia y Portugal no puede ejercer sus poderes más importantes sin el apoyo de un órgano exterior. Por lo tanto, la legitimidad presidencial se basa en la legitimidad de un tipo de Consejo de los Ancianos, en el primer caso, o de un Consejo Militar, en el segundo, definido en el artículo 142 como “garante de la aplicación de la Constitución y del espíritu de la Revolución portuguesa”; es decir, un papel de control constitucional o de “revolución”, lo que podría generar problemas con la constitución de un gobierno moderado, situación que ocurrió en enero de 1980. Es posible concluir que, en la práctica, el papel efectivo del jefe de Estado en el proceso político no respeta la jerarquía constitucional expuesta anteriormente en dichos países, en razón de la naturaleza transitoria del periodo que siguió la dictadura. A largo plazo, su poder será inversamente proporcional a la fuerza de sus gobiernos, lo que nos lleva a considerar sus situaciones particulares respecto del Parlamento.

II. La racionalización del parlamentarismo

Este análisis contempla el examen del gobierno y del Parlamento, dado el vínculo entre los dos en estos regímenes, basados en una lógica parlamentaria en lo que hace a la nominación del gobierno y al cuestionamiento responsabilidad del Parlamento.

El gobierno y su nominación

Respecto al problema clásico de la relación entre las competencias del jefe de Estado y las del Parlamento, existen tres modalidades de designación del primer ministro: nominación por el jefe de Estado sin intervención del Parlamento, nominación y su posterior ratificación, y designación por la asamblea sin intervención del jefe de Estado. En los tres países mencionados, contrariamente a la lógica parlamentaria, la nominación depende del jefe de Estado y, luego, de la aprobación del Parlamento.

En Grecia, el artículo 37 prevé un procedimiento complejo: “se nombra como Primer Ministro al jefe del partido que dispone de la mayoría absoluta de los escaños”, si no hay, deberá nombrar a uno en cinco días. Es decir, el presidente de la República no puede decidir tampoco cuando no haya mayoría absoluta, ya que debe designar al jefe del partido con mayor representación para constituir el gobierno. En caso de no haberlo, goza de más libertad, pues puede designar al jefe del partido que ocupa el segundo lugar o elegir a una persona que podría “según su juicio, obtener el voto de confianza de la Cámara”. Estas tres etapas, como regla constitucional escrita, parecen formar parte de una verdadera costumbre contemporánea. Al final, y no obstante el método de designación del primer ministro y de la forma de gobierno, se debe ratificar la designación en un plazo de 15 días.

El artículo 99 de la Constitución española prevé un proceso complejo y similar al establecido en el artículo 63 de la República Federal de Alemania. El rey debe consultar a los “representantes”, una práctica común consagrada, por ejemplo, en el artículo 45 de la Constitución de la Cuarta República francesa. El candidato propuesto por el presidente del Congreso debe presentar el “programa político del gobierno que pretende formar”, ya que la confianza solicitada se refiere a un hombre y no a un equipo, como lo es el canciller en Alemania Federal. Si obtiene la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, es nombrado rey, en caso contrario, y a diferencia del sistema alemán, una nueva elección se organiza 48 horas después, durante la cual la mayoría simple es suficiente. En caso de otro fracaso, el rey hace nuevas propuestas; es decir, es quien guarda la iniciativa, y no el Parlamento, como en el caso del Bundestag, hasta la disolución de la Cámara después de un plazo de dos meses si no se designa a persona alguna. En caso de haber ratificación, el presidente del gobierno constituye su equipo y la presentación en el Parlamento es facultativa.

En el caso de Portugal, el presidente goza de mayor libertad: debe consultar al Consejo de la Revolución y a los partidos representados en la asamblea, “tomando en cuenta los resultados de la elección” (artículo 190); lo que interpretó el señor Eanes en 1976 y 1979 como designación del jefe del partido más importante. El primer ministro nombrado tiene 10 días para presentar su programa ante la Asamblea de la República; para ser rechazado debe haber mayoría absoluta, pues

la oposición es la que debe demostrar que tiene la mayoría, lo que es similar al artículo 49, § 2, de la Constitución francesa de 1958. Sin moción de rehúso, el programa se adopta sin voto.

En los tres casos, la iniciativa de la designación, más o menos limitada, la tiene el jefe de Estado, con una ratificación obligatoria, sin embargo, en Portugal es atenuada. Fuera de eso, se advierte que el gobierno goza de la totalidad del Poder Ejecutivo, con excepción de lo señalado respecto al jefe de Estado. Así, son muy generales los términos utilizados en el artículo 82 de la Constitución griega: “el gobierno determina y dirige la política general del país”, o en el artículo 97 de la Constitución española: “el gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado, ejerce la función ejecutiva y el poder reglamentario”. En cuanto al texto portugués, hace una enumeración detallada, en sus artículos 200 a 204. Sin embargo, los poderes se ejercen con el control de los parlamentos, lo que implica el cuestionamiento de la responsabilidad gubernamental de estos.

El Parlamento y el cuestionamiento de la responsabilidad gubernamental

Existe una tendencia al monocameralismo tanto en Grecia como en Portugal: en el primer caso, el artículo 51 de la Constitución prevé 1 Cámara con un número de 200 a 300 diputados, máximo alcanzado en 1974 y 1977; en el segundo caso, el artículo 151 señala 1 “Asamblea de la República” única, compuesta de 240 a 250 miembros, número alcanzado en 1979. En España, al contrario, se mantiene el bicameralismo con 1 Congreso de diputados representantes de los pueblos y 1 Senado que representa, según el artículo 69, los territorios de las provincias y las comunidades autónomas; dada la cuestión de las nacionalidades, uno de los problemas cruciales del Estado español actual. Respecto al último caso, ambas Cámaras se renuevan simultáneamente, lo que no es común en los países de bicameralismo integral, además, el Senado no puede derrocar al gobierno.

En los tres países existe un derecho de disolución, decretado por el rey, por propuesta del presidente del gobierno en España (artículo 115); por el presidente de la República, sin refrendo o por la propuesta

del gobierno, con refrendo, en Grecia (artículo 41, apartados 1 y 2); por el presidente de la República, con opinión favorable del Consejo de la Revolución u obligatoriamente después de dos remociones consecutivas del gobierno (artículo 136), en Portugal. En este país se advirtió un caso particular, en el cual la asamblea electa, después de una disolución, llevó a cabo el periodo de la anteriormente elegida, como la del 2 de diciembre de 1979.

Cabe mencionar que la adición de Grecia y Portugal hace crecer el grupo de países con monocameralismo (10 de 22, actualmente) y que los 3 parlamentos de estos países son electos por 4 años, periodo común, ya que ha sido adoptado en 15 de los regímenes parlamentarios.

Otro punto común es el esfuerzo de racionalización del parlamentarismo y la implementación de procedimientos precisos y limitados para cuestionar la responsabilidad del gobierno.

En Grecia, el artículo 184 establece la moción de censura, que debe ser firmada por 1/6 parte de los diputados, con un plazo de 6 meses después de un primer rehúso (excepto firma de la mayoría absoluta), que puede ser discutida solo después de dos días de reflexión y debe ser aprobada por la mayoría absoluta. En Portugal (artículo 197), esta moción debe ser presentada por 1/4 de los diputados o grupos parlamentarios, con 1 examen 48 horas después; si se rechaza, no se puede presentar otra durante la misma sesión legislativa. Esta última es una restricción mayor, pues no basta con 1 moción, se requiere el voto de 2 con un mínimo de 30 días entre ambas, por una mayoría absoluta de diputados efectivamente en función; al contrario, para su rehúso basta 1 voto, pues el proceso es más exigente con el Parlamento que con el gobierno.

En estos dos casos se advierte la influencia del artículo 49 de la Constitución francesa de 1958; influencia más relevante en España, donde se combina con el artículo 67 de la Ley Fundamental de Bonn; en el artículo 113 de esta se retoma la famosa idea de censura constructiva, la moción debe presentar un candidato a la presidencia del gobierno y su adopción implica la nominación automática de este por el rey (artículo 114 a. 2), lo que se aleja del nombramiento exclusivo del presidente de gobierno por el monarca; situación que explica por qué unas mociones alternativas se pueden presentar durante los dos primeros días. El sistema español retoma del artículo 49 francés, en su artículo 11, la

distinción entre cuestión de confianza y moción de censura, así como las condiciones restrictivas para presentar esta última. Esto es, las mismas prerrogativas para el primer ministro, igual exigencia de deliberación del gobierno para asegurar la solidaridad gubernamental y distinción semejante entre programa y declaración de política general. Es posible decir que en los casos español y francés el programa se refiere a la toma de posesión del gobierno, como una segunda ratificación posterior a la de su jefe, de manera facultativa; circunstancia que se dio en Francia entre 1946 y 1954, mientras su carácter facultativo se estableció en 1966, durante la Quinta República. La misma situación ocurrió con la Constitución de 1958, respecto a la moción de censura (artículo 113); es decir, una exigencia de la firma de 1/10 de los diputados para su procedencia, prohibición de estos a presentar otra durante la sesión en caso de rechazo, el establecimiento de un periodo de reflexión de cinco días en España, y la toma de decisión de la mayoría absoluta (se requiere solo la mayoría simple en Francia cuando se trata de una iniciativa del gobierno).

Este conjunto de disposiciones muestra que se quiso evitar el peligro del parlamentarismo, la inestabilidad, gracias al llamado parlamentarismo racionalizado; solución ilusoria, por ser ineficaz, en mi opinión, cuando no hay una mayoría y una solución superflua cuando sí existe. Así lo entendieron los padres de estos nuevos sistemas políticos, ya que propiciaron, entre otros, por medio del sistema electoral y de una acción extrainstitucional, la constitución de grandes partidos capaces de formar una mayoría, confiándose tanto en las realidades del juego político como en las adecuaciones constitucionales.

III. Las disparidades en el juego político

Las diferencias entre los textos constitucionales son más visibles en la práctica. Desde la adopción de su Constitución, Grecia tuvo 2 legislaturas y 2 gobiernos; España, 1 legislatura y 1 gobierno (2 y 2 si se consideran las elecciones del 15 de junio de 1977), y Portugal, 2 legislaturas, pero 6 gobiernos. Por lo tanto, la estabilidad de los 2 primeros se opone a la inestabilidad del tercero, en el que el Ejecutivo está en principio reforzado por la elección del presidente por medio del sufragio

universal. No solo importa el orden constitucional, sino también los aspectos políticos: es el sistema de los partidos, orientado por el modo de sufragio, que conlleva a esas diferentes situaciones respecto a la constitución de mayorías y, entonces, de los gobiernos.

Sistema de partidos y modo de sufragio

Cabe destacar, en primer lugar, en la actualidad, el reconocimiento constitucional de los partidos: el artículo griego 29 establece el principio de libertad de creación mientras “sirvan al libre funcionamiento del régimen democrático”, sin especificar su papel; el artículo 6 español va más allá: “los partidos políticos reflejan el pluralismo político, concurren a la formación y a la manifestación de la voluntad popular y son un instrumento fundamental de la participación política”, y el artículo 47 portugués reconoce el “derecho de constituir asociaciones y partidos políticos, o participar en ella y concurrir democráticamente por este medio a la formación de la voluntad popular y la organización del poder político”. Se usa en dos casos el término “concurrir”, tanto en Italia como en la República Federal de Alemania (RFA) y Francia, lo que genera cierta duda para reconocer el monopolio de los partidos en la representación. De manera indirecta, se reconocen también los partidos en el sistema electoral, por medio de la representación proporcional y sus listas de candidatos, situación descrita en la Constitución de España y Portugal, mientras el artículo 54 en Grecia prevé a los “diputados de partidos”, según su fuerza nacional. Por último, los partidos y grupos parlamentarios son reconocidos de igual forma en las modalidades del proceso de constitución del gobierno.

No obstante lo anterior, la aparición de sistemas políticos nuevos no generó diversas opiniones, sino conjuntos sencillos, como lo muestra el indicio de fraccionamiento de los partidos durante este periodo, formulado por Douglas Rae.¹

De acuerdo con su índice, Grecia y España pertenecen a los países que viven un bipartidismo. El primero, arriba de este grupo de

¹ Douglas Rae: *The political consequences of electoral laws*. New Haven y Londres, Yale University Press, 1967.

países por la posición más fuerte de Nueva Democracia delante de la PASOK, un partido más pequeño; el segundo, en los últimos lugares, dado la dispersión de los pequeños partidos, fuera de los dos grandes que son la UCD y el PSOE.

Fuera de este grupo, existe un conjunto de países que viven un multipartidismo, encabezados por los que tienen un partido dominante, siendo modelo más escaso, que desapareció, por ejemplo, en Francia e Israel. En el caso de Portugal, pertenece a ese grupo, pero con un multipartidismo sin dominación.

Las razones por las cuales este fraccionamiento de la vida política es escaso en los sistemas políticos nuevos se debe buscar en la ley electoral y en la sobrerrepresentación otorgada por ella al primer partido. No es de sorprenderse que esta sobrerrepresentación sea más fuerte en los países con bipartidismo, lo anterior debido a la ley más que a la voluntad de los electores, excepto en el caso de Austria y RFA. Ahora bien, Grecia y España se encuentran en el grupo de 7 países que rebasan una ventaja de 10 puntos en comparación con los resultados. Sin embargo, los otros 5 eligieron un modo de sufragio mayoritario. En tal virtud, el sistema de representación proporcional otorga una ventaja de 17 puntos en Grecia y de 13.4 en España.

Lo anterior tiene una explicación corta. En Grecia se debe a un sistema de representación “proporcional reforzada” que favorece a los grandes partidos nacionales. En España, al límite de 3% del sufragio establecido en la ley electoral y la amplitud reducida de las circunscripciones. Lo anterior puede observarse con 50 unidades y un promedio de 7 escaños a repartir, por lo que el límite posible de no representación está debajo de 12.5% de los votos. Ello ilustra el efecto de la amplitud de las circunscripciones, destacado por Douglas Rae, además de las modalidades de la delimitación que favorece los moderados. Ahora bien, Portugal con su sistema D’Hondt ocupa el tercer lugar respecto al índice de fraccionamiento en los países con sufragio proporcional, lo que explica la dominación del PS en 1976 y de la Alianza Democrática en 1979, también por la amplitud reducida de las circunscripciones: 23 por 250 escaños, es decir, un promedio de 11 con un límite de voto informal de 8%, por lo que solo las coaliciones permiten la representación de los pequeños partidos.

Se debe entonces subrayar el papel del sistema electoral en la búsqueda de la mayoría, lo que introduce la diferencia esencial en la práctica entre los tres países multicitados.

Mayoría y gobiernos

Grecia y España alcanzan directamente el modelo de los gobiernos de legislatura. La estabilidad gubernamental con los gobiernos Caramanlis VI y VII entre 1974 y 1977, la misma estabilidad en España, donde la UCD gana en 1977 y también 1979, y gobierna con unos partidos y legisladores independientes. Por lo tanto, el retrato del primer ministro corresponde al antes señalado; es decir, deriva del primer partido, es su líder y cumplía funciones eminentes en el gabinete anterior.

Contrario a esto, el caso de Portugal es más complejo: entre 2 gobiernos conforme a la lógica parlamentaria, en 1976 y 1979, se encontraban 4 gobiernos inestables, de los cuales los últimos fueron de expertos, a partir del momento que no existió solución parlamentaria. Así, fueron 6 gobiernos en tres años y medio: 2 conforme al sistema parlamentario y 1 (Soares II) inestable, pero con mayoría, y 3 constituidos con expertos, más fruto de la voluntad del presidente que de la asamblea. De estos 5 gobiernos derrocados, 2 fueron removidos por el Parlamento, 2 renunciaron, 1 con posterioridad a las elecciones, 1 fue revocado por el presidente después de una crisis de coalición. Lo anterior refleja una ausencia de mayoría que no compensa la existencia de 1 presidente electo por medio del sufragio universal.

Para concluir, hay que definir el lugar que cada uno de estos países ocupa en la galería de los regímenes parlamentarios, y proponer un resumen de cada situación.

El caso griego es el más sencillo: una mayoría fuerte, parlamentarismo estable, con un jefe de Estado discreto en la práctica, la única cuestión es saber en qué medida esta situación depende de la presencia del señor Caramanlis, quien refleja la personalización del poder, cuyas características establecidas por Léo Hamon² son encarnación y concentración. Se desconoce cuál es el impacto de su desaparición de la vida política, de su acceso a la presidencia o de su derrota electoral.

² Léo Hamon y Albert Mabileau ed: *La personnalisation du pouvoir*, PUF, 1964.

Jean-Claude Colliard: profesor, constitucionalista, juez electoral y hombre honesto

En el caso de España, se vive una forma, también clara, de parlamentarismo estructurado y estable, pero con una mayoría más frágil. La única cuestión tiene que ver con la exacta repartición del poder entre el jefe de Estado y el presidente del gobierno, más allá del texto constitucional. No tenemos elementos para contestar, sin embargo, acerca de la evolución del régimen, dependerá de cómo se organicen entre ellos los tres siguientes elementos: el rey, el primer ministro y el partido gubernamental.

Ahora bien, el caso de Portugal es más interesante, pues genera la pregunta ¿qué hacen parte de los países semipresidenciales, según la terminología de Maurice Duverger,³ que la elección del jefe de Estado dependa del sufragio universal? Por un lado, parece ser que, al considerar la importancia de los poderes presidenciales, así como la responsabilidad del gobierno, el presidente goza de la facultad de revocación; por otro, no cuenta con esta facultad al ver las oscilaciones políticas. Así, si la condición de la elección del presidente de esa forma es necesaria, no es suficiente, ya que debe combinarse con otra, que se encuentre relacionada con el sistema de partidos: o la subordinación de la mayoría al presidente, y no solo al primer ministro (en el caso francés), o la inexistencia de una mayoría estable y predeterminada por las elecciones, lo que permite al presidente construir a favor suyo y de sus opciones, agrupaciones sucesivas (tal es el caso finlandés). Sin estos dos elementos, la elección del presidente por medio del sufragio universal no tiene consecuencia institucional, como ocurre en Austria, Islandia e Irlanda.

La forma de elegir al presidente portugués por medio de una fuerte mayoría y el apoyo de los tres partidos principales, de hecho, integrantes de la “mayoría presidencial”, es cómoda para el jefe de Estado, situación con la cual sueña el señor Giscard d’Estaing para Francia, pues permite una alternancia entre centro-derecha y centro-izquierda en una misma corriente presidencial, situación que vivió Portugal entre 1976 y 1979. Sin embargo, este esquema vacía la función presidencial de cualquier contenido real, ya que el mismo hombre podría presidir la realización de dos políticas diferentes y hasta contrarias. Derivado

³ Échec au Roi, Albin Michel, 1978.

Sobre tres nuevos regímenes parlamentarios

de lo anterior, es posible observar los límites del semipresidencialismo, introducidos por Maurice Duverger en su “cuadro de transformación”. Las únicas soluciones para solventar la contradicción son el camino francés con un “partido del presidente”, o el camino finlandés con una coalición a favor del presidente y del proyecto que acompaña su candidatura, lo cual se debe determinar claramente y no es el caso en la elección de 1976.

Así se encuentra la situación de estos tres regímenes y no existe duda de que han evolucionado. El objetivo del presente texto fue solo enseñar cómo ellos se unieron directamente a las prácticas contemporáneas de los regímenes parlamentarios, lo que demuestra la fuerza de atracción de esta forma de gobierno inventada en el siglo XIX, y cómo enfrentan los problemas los presentes, el alcance y la mayoría, o, en Portugal, la búsqueda de un correctivo presidencial, con todos los riesgos de contradicción. Para terminar, cabe añadir una interrogante acerca de si la situación es aún más compleja en este país, ya que se trata no solo de una constitución-marco, sino de una constitución-programa, pues el artículo 2 especifica que la República debe asegurar una “transición hacia el socialismo”, lo que debe vigilar el presidente y el Consejo de la Revolución, pues eso augura para la década de 1980 serias dificultades, o inflexiones notables.